



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL**

VISTO:

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral en el artículo 63 y concordantes de la Sección II de la Constitución de la Provincia; las previsiones establecidas en la ley 5.109, el decreto del poder ejecutivo provincial 639/25, de convocatoria a elecciones provinciales para el 7 de septiembre de 2025 y

CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme las previsiones contempladas en la Constitución Provincial y en la ley 5.109, le corresponde a esta Junta Electoral la planificación y organización del proceso electoral.

II.- Que en relación a los cuartos oscuros, que la ley 5.109 define como el local en que los electores deberán ensobrar la boleta de sufragio, entre sus requisitos, que deben ser verificados por el presidente de mesa, se establece que debe procurar que sean de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad (conf. art. 59).

III.- Que, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por Argentina mediante la ley 26.378- establece que las personas con discapacidad tienen el derecho a participar plena y efectivamente en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás. Esto incluye el derecho a votar y ser elegidas en procesos electorales.

Que los Estados Parte están obligados a garantizar que estas personas puedan ejercer su derecho al voto de manera libre y secreta, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. Asimismo, deben adoptar medidas para facilitar el uso de tecnologías de asistencia,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL**

cuando sea necesario, y proteger el derecho a votar sin intimidación ni discriminación. (conf. art. 29 de la Convención citada).

Que, asimismo, como se dispone en la Acordada de la Cámara Nacional Electoral N° 77/2011, se deben tomar medidas para la implementación del “cuarto oscuro accesible”, para garantizar el ejercicio del voto de los electores que tengan una limitación física, visual, motriz u otra permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto.

Que dicha acordada de la CNE, solicita también a las autoridades electorales, que consideren la implementación -en todos los locales de votación que por su estructura arquitectónica así lo requieran- de uno o más cuartos oscuros accesibles en la planta baja o en la ubicación que estimen más adecuada en el edificio de votación, los que deberán estar claramente identificados mediante carteles específicos y en caso de que resulte imposible destinar un local adecuado al uso exclusivo del cuarto oscuro accesible, recomienda que al menos uno de los cuartos oscuros asignados a alguna de las mesas de votación habilitadas en el establecimiento, funcione además como tal.

IV.- Que, en relación a la asistencia como a su designación como autoridades de mesa, la Cámara Nacional Electoral en la Acordada 27/2015, profundizó las garantías para que aquellos electores con discapacidad y con Certificado Único de Discapacidad, queden eximidos del Registro de Infractores, ordenando remitir a cada autoridad electoral, la nómina de electores con CUD, para excluirlos del sorteo de autoridades de mesa cuando la discapacidad les impida ejercer esa función, adelantando así su excusación de oficio.

V.- Que en virtud de lo expuesto, se debe garantizar que el COA pueda establecerse en un espacio cerrado y acondicionado para tal fin o, en caso que no haya suficientes espacios cerrados para disponer de cuartos oscuros, este Organismo habilitará el uso de Cuartos Oscuros Móviles (COM) y el porta boletas en caso de ser necesario.

VI.- Que se debe asignar al Delegado Electoral, la responsabilidad de habilitar, por lo menos un (1) Cuarto Oscuro Accesible en cada establecimiento de votación.

VII.- Que el día de la elección, en la mesa de sufragio, aquellos electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte la accesibilidad para el ejercicio del voto, como así los no videntes, podrán ser



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL**

asistidos y acompañados por una persona de su elección que acredite debidamente su identidad ante las autoridades de mesa. Esta persona sólo podrá asistir en la votación a un (1) elector por mesa.

Que en caso que el elector concurra en soledad a ejercer el voto, puede solicitar asistencia al presidente de mesa y/o los fiscales. Uno de ellos deberá acompañar al elector y retirarse cuando él quede en condiciones de practicar la elección a solas.

Que, en todo momento, el Presidente de Mesa debe garantizar un trato respetuoso y prudente, como así también ofrecer asistencia para que el sufragio sea ejercido y secreto.

VIII.- Que se debe establecer que estas herramientas de asistencia al voto se incluyan en las capacitaciones de autoridades de mesa, de los Delegados Electorales y de electores.

IX.- Que se deben instrumentar directivas claras y específicas para el “Comando Electoral Provincial” con el fin de garantizar la accesibilidad al voto de las personas con discapacidad. Estas directivas deben contemplar medidas que aseguren entornos físicos accesibles, asistencia personalizada cuando sea requerida y capacitación del “Comando Electoral Provincial” en materia de inclusión. El objetivo es promover el ejercicio pleno del derecho al sufragio en igualdad de condiciones, eliminando cualquier barrera que impida o dificulte la participación efectiva de este grupo en las próximas elecciones.

Por ello,

**LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

1. Incorporar el “Cuarto Oscuro Accesible” (COA) para garantizar el ejercicio del voto de los electores que tengan una limitación física, visual, motriz u otra permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto.
2. Establecer que el mismo puede habilitarse en la mesa de votación ubicada con mayor proximidad al ingreso del establecimiento y sin obstáculos para los electores



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL**

que tengan una limitación física, visual, motriz u otra permanente o transitoria, así como en un espacio cerrado y acondicionado para tal fin.

3. Fijar que, en caso de que no haya suficientes espacios cerrados para disponer de cuartos oscuros, este Organismo habilitará el uso de Cuartos Oscuros Móviles (COM) el cual deberá contar con el dispositivo electoral complementario (porta boletas).
4. Asignar al Delegado Electoral la responsabilidad de habilitar, por lo menos un (1), Cuarto Oscuro Accesible en cada establecimiento de votación.
5. Establecer que el día de la elección, en la mesa de sufragio, aquellos electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte la accesibilidad para el ejercicio del voto, como así los no videntes, podrán ser asistidos y acompañados por una persona de su elección que acredite debidamente su identidad ante las autoridades de mesa. Esta persona sólo podrá asistir en la votación a un (1) elector por mesa.
6. Establecer que en caso que el elector concurra en soledad para ejercer su derecho a votar, puede solicitar asistencia al presidente de mesa y/o los fiscales. Uno de ellos deberá acompañar al elector y retirarse cuando él quede en condiciones de practicar la elección a solas.
7. Establecer que el Presidente de Mesa debe garantizar un trato respetuoso y prudente, como así también ofrecer asistencia para que el sufragio sea ejercido y secreto.
8. Establecer que estas herramientas de asistencia al voto se incluyan en las capacitaciones de autoridades de mesa, de los Delegados Electorales y de los electores.
9. Establecer la elaboración de directivas o instrucciones necesarias al “Comando Electoral Provincial” por parte de esta Junta Electoral, destinadas a garantizar la accesibilidad al voto de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y no discriminación.
10. Excluir del listado de autoridades de mesa a los ciudadanos titulares del certificado único de discapacidad (CUD), adelantando así su excusación de oficio y eximirlos del Registro de Infractores.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL**

11. Registrar como resolución técnica, publicar en Boletín Oficial por un (1) día y en la página web de este Organismo.

Presidente:

Vicepresidente:

Vocal:

Vocal:

Vocal:

Funcionario Firmante: